

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Leonardo Cuello &lt;lcuello.colfondos@gmail.com&gt;

Mié 14/08/2024 8:40

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla &lt;lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (256 KB)

RECURSO -OLGA MIREYA MALDONADO ORTEGA.pdf;

**SEÑORES:****JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA****E. S. D.**

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** OLGA MIREYA MALDONADO ORTEGA  
**DEMANDADOS:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS  
**RADICADO:** 08001310500320200018100

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN**, identificado como figura al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de manera respetuosa, manifiesto al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el numeral primero del auto de fecha **13 AGOSTO DE 2024**, notificado por estado del **13 DE AGOSTO D de 2024**.

Mediante el cual se ordenó negar la solicitud del llamamiento en garantía de la compañía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, propuesto por propuestos por la demandada **Colfondos S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

Es menester indicar en primera medida, que el recurso de reposición resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la constitución política. Así mismo, dicho recurso es oportuno con subsidiaridad a lo indicado en el artículo 63 del CPTSS; es decir, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto por estado del **13 DE AGOSTO 2024**.

-

De no ser procedente el recurso de Reposición, esta defensa judicial interpone recurso de apelación con fundamento en el artículo el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que actuaciones son apelables, entre ellos, se indica:

**“2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros”**

Recurso se fundamenta en las siguientes consideraciones de orden legal y fáctico:

El objeto de las pretensiones de la demanda versa sobre “Declarar la nulidad o ineficacia del traslado del señor **ALFREDO ORDOÑEZ RODRIGUEZ**, que realizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Administrado hoy por COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad” En el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todas actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto. Ahora bien, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A., en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con la entidad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante), durante la vigencia para cada una de las aseguradoras, es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradoras llamadas en Garantía., quienes recibieron la prima pagada por mi representada, es claro que estas pólizas se pagaron con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía. Es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que, al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente. Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra de las aseguradoras contratadas por Colfondos S.A., en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre COLFONDOS S.A. y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuyas vigencias quedaron debidamente acreditadas en los llamamientos radicados, y que estuvieron vigentes durante la vinculación de la demandante, y cuyas primas fueron y han sido oportunamente pagadas por mi representada en favor de esas aseguradoras. Debe tenerse en cuenta lo mencionado en sentencia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del (19) días de agosto de dos mil veintidós (2022), MP Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN, dentro del proceso Exp. No 023 2021 00582 01, en el cual indica:

*(...) Así mismo, téngase en cuenta, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que, si se dan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, por lo cual, se debe discutir, entre otras cosas, ante una eventual condena, cómo la AFP debe devolver esos recursos, esto es, si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro previsional o no.*

*De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, Rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:*

*“En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.(...)*

Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones. Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Así mismo, debe de tenerse en cuenta por parte de su honorable Despacho, como precedente judicial Sentencia **del 31 de octubre del 2023, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, bajo radicado 036-2022-00615-01, pronunciamiento proferido por el Dr. MARCELIANO CHAVEZ AVILA**, donde se indicó lo siguiente:

*(...) resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.*

En este sentido, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestar, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 5031 del 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía, debe responder por el derecho que está peticionando el libelista, en tanto indicó:

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema. Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”*

En este orden de ideas, en los procesos laborales y de seguridad social, la ley permite el llamamiento en garantía de un tercero, para que, en virtud de diferentes causas, entre ellas la existencia de un contrato de seguro, asuma el pago total o parcial de una eventual condena en calidad de garante del obligado directo.

Dicha autorización legal, de manera expresa señala que esa relación jurídica existente entre quien llama y el llamado en garantía, se debe definir en el mismo proceso, razón por la cual esta Sala no encuentra fundamento para sustraer al Juez ordinario del conocimiento del presente asunto.

Adicionalmente, estima la Sala que la integración de un tercero al proceso, redundaría en beneficio del trabajador o afiliado, quien en últimas contará con una mayor probabilidad de obtener el pago de los créditos o prestaciones que reclama, y que con tal actuación no se está desbordando el marco de competencia del Juez ordinario laboral, en la medida que tan solo se declarara la eventual responsabilidad de un tercero en calidad de garante, sin entrar a discutir las particularidades propias del contrato de seguros, pues éste sí sería un asunto de competencia del juez civil ordinario. efectos y cobertura de esa póliza, pero ello solo se logra tal como ya se precisó, al momento de emitir sentencia

*(...) Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha sido enfática en expresar que, si se presentan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima.*

*Por lo tanto, es admisible la figura procesal del llamamiento en garantía, porque en caso de una posible condena, la entidad obligada a reconocer en su totalidad las sumas reclamadas, cuenta con la facultad para realizar el cobro de esos valores que considera no pueda cubrir en forma directa, pudiendo repetir contra Mapfre Colombia Vida Seguros SA, de ver afectados sus intereses.*

*Así las cosas, considera esta Sala que esa relación jurídica, no debe ser definida en esta etapa procesal, sino que debe ser analizada de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos solicitados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo, por lo que se hace necesario admitir la intervención de ese tercero, a efectos de verificar los anterior y cobertura de esa póliza, pero ello solo se logra tal como ya se precisó, al momento de emitir sentencia. (...)*

conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a las **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.**

Acorde con las anteriores consideraciones, y con fundamento en los ordenamientos y sentencia pronunciados solicito de manera respetuosa los siguiente:

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** solicitamos de manera respetuosa reponer la providencia proferida por parte de su Honorable Despacho, el **numeral primero** del auto de calenda de fecha **13 DE AGOSTO de 2024**, notificado por estado del **24 DE AGOSTO de 2024**, donde desestimó el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por mi representada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que en su lugar se conceda lo requerido en lo que respecta al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,**

**SEGUNDO:** En caso de no reponer su decisión, solicito respetuosamente se conceda el recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral, para el que se revoque y se admitan los mismos.

Agradezco su amable gestión.

Respetuosamente;

---

**LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN**

C. de C. No. 1.122.397.986, de San Juan del cesar

T.P. No. 218539, C.S.J.

 Mailsuite Enviado con Mailsuite · [Darse de baja](#)

**SEÑORES:**

**JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

**E. S. D.**

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**  
**DEMANDANTE: OLGA MIREYA MALDONADO ORTEGA**  
**DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS**  
**RADICADO: 08001310500320200018100**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN**, identificado como figura al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de manera respetuosa, manifiesto al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el **numeral primero** del auto de fecha **13 AGOSTO DE 2024**, notificado por estado del **13 DE AGOSTO D de 2024**.

Mediante el cual se ordenó negar la solicitud del llamamiento en garantía de la compañía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, propuesto por propuestos por la demandada **Colfondos S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

Es menester indicar en primera medida, que el recurso de reposición resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la constitución política. Así mismo, dicho recurso es oportuno con subsidiaridad a lo indicado en el artículo 63 del CPTSS; es decir, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto por estado del **13 DE AGOSTO 2024**.

-

De no ser procedente el recurso de Reposición, esta defensa judicial interpone recurso de apelación con fundamento en el artículo el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que actuaciones son apelables, entre ellos, se indica:

## “2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros”

Recurso se fundamenta en las siguientes consideraciones de orden legal y fáctico:

El objeto de las pretensiones de la demanda versa sobre “Declarar la nulidad o ineficacia del traslado del señor **ALFREDO ORDOÑEZ RODRIGUEZ**, que realizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Administrado hoy por COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad” En el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todos actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto. Ahora bien, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A., en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con la entidad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante), durante la vigencia para cada una de las aseguradoras, es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradoras llamadas en Garantía., quienes recibieron la prima pagada por mi representada, es claro que estas pólizas se pagaron con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía. Es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que, al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente. Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra de las aseguradoras contratadas por Colfondos S.A., en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre COLFONDOS S.A. y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuyas vigencias quedaron debidamente acreditadas en los llamamientos radicados, y que estuvieron vigentes durante la vinculación de la demandante, y cuyas primas fueron y han sido oportunamente pagadas por mi representada en favor de esas aseguradoras. Debe tenerse en cuenta lo mencionado en sentencia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del (19) días de agosto de dos mil veintidós (2022), MP Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN, dentro del proceso Exp. No 023 2021 00582 01, en el cual indica:

*(...) Así mismo, téngase en cuenta, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que, si se dan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, por lo cual, se debe discutir, entre otras cosas, ante una eventual condena, cómo la AFP debe devolver esos recursos, esto es, si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro previsional o no.*

*De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, Rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:*

*“En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.(...)*

Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones. Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Así mismo, debe de tenerse en cuenta por parte de su honorable Despacho, como precedente judicial Sentencia **del 31 de octubre del 2023, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial**

**de Bogotá – Sala Laboral, bajo radicado 036-2022-00615-01, pronunciamiento proferido por el Dr. MARCELIANO CHAVEZ AVILA, donde se indicó lo siguiente:**

*(...) resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.*

En este sentido, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestar, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 5031 del 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía, debe responder por el derecho que está peticionando el libelista, en tanto indicó:

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema. Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”*

En este orden de ideas, en los procesos laborales y de seguridad social, la ley permite el llamamiento en garantía de un tercero, para que, en virtud de diferentes causas, entre ellas la existencia de un contrato de seguro, asuma el pago total o parcial de una eventual condena en calidad de garante del obligado directo.

Dicha autorización legal, de manera expresa señala que esa relación jurídica existente entre quien llama y el llamado en garantía, se debe definir en el mismo proceso, razón por la cual esta Sala no encuentra fundamento para sustraer al Juez ordinario del conocimiento del presente asunto.

Adicionalmente, estima la Sala que la integración de un tercero al proceso, redundaría en beneficio del trabajador o afiliado, quien en últimas contará con una mayor probabilidad de obtener el pago de los créditos o prestaciones que reclama, y que con tal actuación no se está desbordando el marco de competencia del Juez ordinario laboral, en la medida que tan solo se declarara la eventual responsabilidad de un tercero en calidad de garante, sin entrar a discutir las particularidades propias del contrato de seguros, pues éste sí sería un asunto de competencia del juez civil ordinario. efectos y cobertura de esa póliza, pero ello solo se logra tal como ya se precisó, al momento de emitir sentencia

*(...) Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha sido enfática en expresar que, si se presentan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima.*

*Por lo tanto, es admisible la figura procesal del llamamiento en garantía, porque en caso de una posible condena, la entidad obligada a reconocer en su totalidad las sumas reclamadas, cuenta con la facultad para realizar el cobro de esos valores que considera no pueda cubrir en forma directa, pudiendo repetir contra Mapfre Colombia Vida Seguros SA, de ver afectados sus intereses.*

*Así las cosas, considera esta Sala que esa relación jurídica, no debe ser definida en esta etapa procesal, sino que debe ser analizada de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos solicitados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo, por lo que se hace necesario admitir la intervención de ese tercero, a efectos de verificar los anterior y cobertura de esa póliza, pero ello solo se logra tal como ya se precisó, al momento de emitir sentencia. (...)*

conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a las **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.**

Acorde con las anteriores consideraciones, y con fundamento en los ordenamientos y sentencia pronunciados solicito de manera respetuosa los siguiente:

**PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** solicitamos de manera respetuosa reponer la providencia proferida por parte de su Honorable Despacho, el **numeral primero** del auto de calenda de fecha **13 DE AGOSTO de 2024**, notificado por estado del **24 DE AGOSTO de 2024**, donde desestimó el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por mi representada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que en su lugar se conceda lo requerido en lo que respecta al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**,

**SEGUNDO:** En caso de no reponer su decisión, solicito respetuosamente se conceda el recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral, para el que se revoque y se admitan los mismos.

Agradezco su amable gestión.

Respetuosamente;



**LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN**

C. de C. No. 1.122.397.986, de San Juan del Cesar

T.P. No. 218539, C.S.J.